

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2011.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Zenón Alberto de León Velásquez y compartes.
Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviniente: Francisco Quitero Jiménez.
Abogado: Lic. José Canario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001205-3, domiciliado y residente en la calle Venezuela núm. 55 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Vicente Tolentino Peña, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. José Canario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Quitero Jiménez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2008, en la carretera Sánchez, en el Cruce de Las Charcas de Azua, se originó un accidente de tránsito entre el jeep marca Toyota, placa núm. G123969,

propiedad de Vicente Tolentino Peña, conducido por Zenón Alberto de León Velásquez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Romer Francisco Ledesma Quiterio (menor de edad), quien fruto del citado accidente sufrió diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Zenón Alberto de León Velásquez, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del joven Romer Francisco Quiterio Ledesma, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Quiterio Jiménez, en calidad de padre del joven Romer Francisco Quiterio Ledesma, a través de su abogado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra del imputado Zenón Alberto de León Velásquez, del señor Vicente Tolentino Peña, en calidad de tercero civilmente demandado, y de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Zenón Alberto de León Velásquez, conjuntamente con el señor Vicente Tolentino Peña, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el imputado, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Quiterio Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones recibidas por el joven Romer Francisco Quiterio Ledesma en el accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Zenón Alberto de León Velásquez, conjuntamente con el señor Vicente Tolentino Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. José Canario, abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación del imputado Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña (tercero civilmente demandado), y la Unión de Seguros, C. por A. (compañía aseguradora), en contra de la sentencia núm. 45-2010, de fecha 18 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber recurrido fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de fundamentación jurídica valedera, toda vez que para justificar su dispositivo, que errada y antijurídicamente, declaró inadmisibles el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación...; al decretar la caducidad por tardío del recurso de apelación de la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la corte a-qua actuó incorrectamente, entrando en contradicción con la sentencia de alzada de que se trata, hoy impugnada con la sentencia del 17 de agosto de 2005, marcada con el núm. 95, relativa al caso del recurrente en casación Kettle Sánchez & Co., C. por A., inserta en el Boletín Judicial núm. 1137, agosto 2005, volumen II, páginas 957 y siguientes...; al fallar así, la corte a-qua conculcó el sagrado derecho de defensa e irrespetó el debido proceso de ley, pretendiendo investir con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada una decisión de primer grado, que en buen derecho, había

sido válidamente recurrida en apelación por dicha compañía de seguros, cuyo recurso beneficiaba también, por vía de consecuencia, al imputado, Zenón Alberto de León Velásquez y al tercero civilmente demandado, Vicente Tolentino Peña”;

Considerando, que para fines de calcular el plazo para recurrir, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de la celebración de la audiencia en que se pronunció el fallo esa parte ha estado presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado del caso de que se trate se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña y la Unión de Seguros, C. por A., realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada a los hoy recurrentes, a su persona o en su domicilio real, ya que éstos no estuvieron presentes cuando se procedió a la lectura íntegra de la sentencia, y en virtud, de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida, para el plazo de interposición del recurso de apelación, la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 16 de diciembre de 2010, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por consiguiente, procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zenón Alberto de León Velásquez, Vicente Tolentino Peña y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante el sistema aleatorio asigne el caso a una de las salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do